

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0220-2011, el cual contiene el Auto N° 200-03-40-03-0001 del 11 de enero de 2012, por medio del cual se inició una investigación ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, al señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.637.672, en calidad de propietario del predio denominado “El tesoro” ubicado en la vereda “El Reposo” Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por la infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 78, 79 y 81 del Decreto 1971 de 1996, así como también a la disposición contenida en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que dicha investigación se realizó, teniendo en cuenta que mediante acta N° 400-01-04-19-030 del 21 de junio de 2011, entre CORPOURABA y el ICA, acordaron realizar visitas conjuntas a nueve predios que reportaban alta movilización de madera, entre los cuales está el predio El tesoro, Ubicado en la Vereda El Reposo, del Municipio de Apartadó, propiedad del señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, al cual se le contabilizaron 118 remisiones del año 2008 al 2011 y de los cuales se presume el amparó madera de bosque natural con los registros ICA.

Que, en razón a ello, se emitió el informe técnico N° 1139 de 2011, donde se analizaron algunos parámetros silviculturales y se comparó con lo encontrado en la literatura y la información que maneja el ICA, según el registro y las remisiones dadas al predio se evidenciando que los valores de aprovechamiento del predio eran mayores a los autorizados por el ICA.

SEGUNDO. Que a través de Auto N° 200-03-50-05-0210 del 11 de septiembre de 2012, se formuló un pliego de cargos contra el señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.637.672, por presunta infracción a los artículos 78, 79 y 81 del Decreto 1971 de 1996, así como también a la disposición contenida en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974.

TERCERO. Que a través de Auto N° 200-03-50-03-0316 del 21 de diciembre de 2012, se abrió a periodo probatorio la presente investigación administrativa sancionatoria.

CUARTO. Que a través de oficio N° 200-06-02-01-0473 del 12 de mayo de 2025, el área de jurídica de Corpouraba, solicito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la misma entidad, emitiera informe de criterios.

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó informe técnico de criterios y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-1312 del 24 de junio de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica, de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. La valoración se llevará a continuación;

Los cargos imputados al señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con Cedula de ciudadanía No 3.637.672, son;

PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra del señor BERNARDO RESTREPO BERNAL, identificado con Cedula de ciudadanía No 3.637.672 de Apartado (Ant), por la presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 78, 79 y 81 del decreto 1791 de 1996; artículo 223 del decreto ley 2811 de 1974.

Es de resaltar que el decreto 1076 de 2015, compila los artículos 78, 79 y 81 del decreto 1791 de 1996;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 78).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 79).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996 Art.80)" [...]

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación;

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
-------	------	--------	-------

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra del señor BERNARDO RESTREPO BERNAL, identificado con Cedula de ciudadanía No 3.637.672 de Apartado (Ant), por la presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 78, 79 y 81 del decreto 1791 de 1996; artículo 223 del decreto ley 2811 de 1974.	Movilización de productos forestales en 1er grado de transformación (Bloques) sin documento alguno que lo ampare.	Cuatro (04) años, (2008 a 2011).	La movilización se dio desde el predio denominado El Tesoro, vereda el Reposo, municipio de Apartado.
---	---	----------------------------------	---

Nota. Tabla elaborada con base en la información del informe técnico Rad No 1139-2011.

EVALUACION DE LA AFECTACION.

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados;

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
Medio Socioeconómico	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo único atribuido al infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen	Recurso flora

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.637.672, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación;

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0220-2011		
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN		
Los cargos imputados al señor BERNARDO RESTREPO BERNAL , identificado con cedula de ciudadanía No 3.637.672, se encuentran relacionados a la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen, los cuales son;				
PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra del señor BERNARDO RESTREPO BERNAL, identificado con Cedula de ciudadanía No 3.637.672 de Apartado (Ant), por la presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 78, 79 y 81 del decreto 1791 de 1996; artículo 223 del decreto ley 2811 de 1974.				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	20,00	JUSTIFICACIÓN
IN INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	Especies nativas. Las especies movilizadas no tiene veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar. Por tanto, se le da el valor mínimo.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No: Expediente : 200-16-51-28-0220-2011				
EX EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	=	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	4 Se estima un área de 2,07 ha. Esta estimación se hace con base en el número de árboles registrados ante el ICA (Cedro 580 Arb – Roble 1.700 Arb) y la densidad máxima por hectárea (1.100 Arb/ha).
		Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
PE PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	=	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3 Los cargos se encuentran relacionados a la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen. La manifestación del efecto sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses a cinco (5) años.
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
RV REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	=	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3 Los cargos se encuentran relacionados a la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen. El recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años. Por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3 Los cargos se encuentran relacionados

“Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0220-2011		
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		a la movilización de productos forestal sin documentos que lo amparen. El recurso flora explotado se puede recuperar mediante el establecimiento de plantaciones protectoras, productoras o la reforestación de compensación en un periodo de hasta 6 meses. Por lo tanto, deberá aplicarse el valor establecido para dicho criterio.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)		
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		Para el caso del señor BERNARDO RESTREPO BERNAL , identificado con cedula de ciudadanía No 3.637.672, no puede determinarse la afectación ambiental. <u>La valoración se determina por el riesgo de afectación asociada a la movilización y/o aprovechamiento forestal sin autorización.</u> Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 20 .	
Irrelevante	8	20,00		
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80			

Fuente. Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

Importancia de la afectación = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 20.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009, “por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Plasma la ponderación (Valor) de las circunstancias agravantes y atenuantes (Tabla No 13 y 14. Pág. 30-31).

Para este caso en particular se aplica el agravante;

“Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida”

Puesto que en la resolución No. 0126 del seis (06) de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), “Por la cual se establece el

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". La especie Cedro (Cedrela odorata), se clasifica como una especie "En peligro - EN".

El valor asignado, de acuerdo a la metodología en mención, ya se incluye en la valoración de la importancia de la afectación.

En lo referente a los atenuantes, no se encuentran causales de atenuación (De acuerdo a la documentación hallada en el expediente).

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*En este caso el posible infractor se cataloga como **Persona Natural**, y su capacidad socioeconómica se determina de acuerdo a la clasificación que realiza el SISBEN. Se consultó en la página del SISBEN; <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> el día 26-05-2025 (Se anexa consulta) y se encontró lo siguiente;*

*El señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.637.672, pertenece al grupo **D17** del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica indeterminada**. A razón del cambio en la clasificación del SISBEN, pasando de un sistema cuantitativo a cualitativo, impidiendo la aplicación de la clasificación dispuestas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental" (Página 32).*

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

De acuerdo al informe técnico 400-08-02-01-1139-2011 (19-08-2011), en el predio El Tesoro se registró ante el ICA las especies y el volumen como se detalla en la siguiente tabla;

Especie	Volumen en bruto (m³)
Cedro (Cedrela odorata)	585
Roble (Tabebuia rosea)	1.865
Total	2.450

En el mismo informe se indica que de acuerdo a las remisiones expedidas por el ICA, se aprovecharon (y movilizaron) entre el año 2.008 y 2.011, las siguientes especies y volúmenes;

Especie	Volumen en elaborado (m³)	Volumen en bruto (m³)
Cedro (Cedrela odorata)	369,77	739,54

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Roble (Tabebuia rosea)	2.250,84	4.501,68
Total	2.620,61	5.241,22

Considerando lo anterior, se movilizaron, sin documento alguno que lo ampare, un total de 2.791, 22 m³ de madera, como se detalla a continuación;

Especie	Volumen en bruto (m ³) Movilizado	Volumen en bruto (m ³) Registrado Amparado	Volumen en bruto (m ³) Movilizado No Amparado
Cedro (Cedrela odorata)	739,54	585	154,54
Roble (Tabebuia rosea)	4.501,68	1.865	2.636,68
Total	5.241,22	2.450	2.791,22

Dado que los hechos ocurrieron entre los años 2008 y 2011, de acuerdo al informe técnico Rad No. 1139-2011, se aplica, para la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable - TCAF, la tarifa correspondiente a los aprovechamientos forestales autorizados antes de la entrada en vigor del Decreto 1390 de 2018. Esta tarifa es de \$11.900 pesos, conforme a la "Lista de Tarifas de Servicios" (D-FC-01), aprobada mediante la resolución Rad No. 300-03-10-23-0041-2025, emitida el 13 de enero de 2025. A continuación, se detalla los valores totales de la TCAF;

Especie	Volumen en bruto (m ³) Movilizado No Amparado	Tarifa (\$/m3 bruto)	Valor Total Tasa Compensatoria (\$)
Cedro (Cedrela odorata)	154,54	11.900	1.839.026
Roble (Tabebuia rosea)	2.636,68	11.900	31.376.492
Total	2.791,22		33.215.518

6.Conclusiones

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.637.672.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra del señor BERNARDO RESTREPO BERNAL , identificado con Cedula de ciudadanía No 3.637.672 de Apartado (Ant), por la presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 78, 79 y 81 del decreto 1791 de 1996;	Movilización de productos forestales en 1er grado de transformación (Bloques) sin documento alguno que lo ampare.	Cuatro (04) años, (2008 a 2011).	La movilización se dio desde el predio denominado El Tesoro, vereda el Reposo,

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

artículo 223 del decreto ley 2811 de 1974.			municipio de Apartado.
--	--	--	------------------------

Nota. Tabla elaborada con base en la información del informe técnico Rad No 1139-2011.

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado a la movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación **Leve**, y con valoración de **20**.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Plasma la ponderación (Valor) de las circunstancias agravantes y atenuantes (Tabla No 13 y 14. Pág. 30-31).

Para este caso en particular se aplica el agravante;

"Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida"

Puesto que en la resolución No. 0126 del seis (06) de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". La especie Cedro (Cedrela odorata), se clasifica como una especie "En peligro - EN".

El valor asignado, de acuerdo a la metodología en mención, ya se incluye en la valoración de la importancia de la afectación.

En lo referente a los atenuantes, no se encuentran causales de atenuación (De acuerdo a la documentación hallada en el expediente).

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En este caso el posible infractor se cataloga como **Persona Natural**, y su capacidad socioeconómica se determina de acuerdo a la clasificación que realiza el SISBEN. Se consultó en la página del SISBEN; <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> el día 26-05-2025 (Se anexa consulta) y se encontró lo siguiente;

El señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.637.672, pertenece al grupo **D17** del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica indeterminada.** A razón del cambio en la clasificación del SISBEN, pasando de un sistema cuantitativo a cualitativo, impidiendo la aplicación de la clasificación dispuestas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental" (Página 32).

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

“Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

Calculo de tasa compensatoria forestal.

Dado que los hechos ocurrieron entre los años 2008 y 2011, de acuerdo al informe técnico Rad No. 1139-2011, se aplica, para la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable - TCAF, la tarifa correspondiente a los aprovechamientos forestales autorizados antes de la entrada en vigor del Decreto 1390 de 2018. Esta tarifa es de \$11.900 pesos, conforme a la “Lista de Tarifas de Servicios” (D-FC-01), aprobada mediante la resolución Rad No. 300-03-10-23-0041-2025, emitida el 13 de enero de 2025. A continuación, se detalla los valores totales de la TCAF;

Especie	Volumen en bruto (m ³) Movilizado No Amparado	Tarifa (\$/m ³ bruto)	Valor Total Tasa Compensatoria (\$)
Cedro (Cedrela odorata)	154,54	11.900	1.839.026
Roble (Tabebuia rosea)	2.636,68	11.900	31.376.492
Total	2.791,22		33.215.518

7.Recomendaciones Y/U Observaciones

- La oficina jurídica de CORPOURABA indica que se presentó un error en la referencia del oficio Rad No. 200-06-02-01-0473-2025 (12-05-2025), aclarando (verbalmente) que solicitan un informe de criterios.
- Remitir a la oficina jurídica para dar respuesta a su solicitud.

(...)

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consagra en el artículo 1º. Lo siguiente “(...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5º. Dispone que: (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo." (Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

"PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental *"ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que *"contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a declarar abierto el periodo probatorio.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa contra el señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.637.672, de los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0220-2011.

- Informe técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1139 del 19 de agosto de 2011, expedido por la subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.
- Auto N° 200-03-40-03-0001 del 11 de enero de 2012, por medio del cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones.
- Auto N° 200-03-50-05-0210 del 11 de septiembre de 2012, por medio del cual se formuló un pliego de cargos y se adoptaron otras disposiciones.
- Informe técnico de criterios N° 400-08-02-01-1312 del 24 de junio de 2025, expedido

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo al señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.637.672, a efectos de presentar dentro de este término, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente actuación al señor **BERNARDO RESTREPO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.637.672, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		28/08/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0220-2011